REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3853

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Macao Caribe Beach, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00265 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] Julien Hodos, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Macao Caribe Beach, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación GGC-FI núm. 3935349, de fecha 06 de mayo de 2024 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entidad Macao Caribe Beach, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaras la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00265 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio, por los motivos antes expuestos, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 16 de julio de 2024, por la sociedad comercial MACAO CARIBE BEACH, S.R.L, contra la Resolución de Determinación GGC-FI núm. 3935349, de fecha 06 de mayo de 2024, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las motivaciones desarrolladas. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal: violación al artículo 1033 del Código Procesal Civil relativo al aumento de plazos en razón de la distancia, así como al párrafo I del artículo 144 del Código Tributario que establece el aumento en razón de la distancia del plazo para recurrir en materia contencioso-tributaria. falsos motivos. **Segundo medio**: Contradicción manifiesta también con la doctrina jurisprudencial de la corte a-qua. **Tercer medio**: Fallo infra petita y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 03 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Macao Caribe Beach, SRL se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *falta de motivación*, vicio que accede dentro del

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

18. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que, al momento de interponer su recurso contencioso tributario, poseía y actualmente continúa teniendo su domicilio social en la Carretera Arena Gorda del municipio de Bávaro, Provincia La Altagracia, como evidencia claramente su Registro Mercantil Núm. 4365LA. Igualmente, ese domicilio social es el que figuró en todos los actos procesales relativos al señalado recurso contencioso tributario y particularmente en el acto introductivo del mismo.

19. Alega que para evitar toda posibilidad de que se declarara una inadmisibilidad extra *temporis* de su recurso contencioso tributario fijó en la ciudad de Punta Cana, Provincia La Altagracia el domicilio ad-hoc escogido para fines de su indicado recurso contencioso tributario. De modo que era

imposible que, en buen derecho, le fuera declarado inadmisible sin tomar en consideración el aumento de su plazo para recurrir en razón de la distancia.

20. Continúa alegando que al encontrarse su domicilio social a una distancia de doscientos veintisiete (227) kilómetros de la capital de la República el plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer dicho recurso se encontraba aumentado en razón de la distancia hasta alcanzar treinta y ocho (38) días en total, al igual que el plazo para interponer el presente recurso de casación.

21. Aduce la recurrente que se configura una contradicción manifiesta de la sentencia hoy recurrida con la doctrina jurisprudencial constante y establecida por la misma Tercera Sala de la Corte *a qua*, cuya doctrina jurisprudencial conoce, ratifica y aplica de manera constante el aumento de plazos en razón de la distancia dispuesto por el Párrafo I del Artículo 144 del Código Tributario, aumentando el plazo por recurrir en razón de la distancia, lo que no hizo en el caso decidido mediante la sentencia hoy recurrida, declarando en perjuicio de la recurrente una inadmisibilidad inexistente al no tomar en cuenta el aumento del plazo en razón de la distancia.

22. Arguye que a pesar de haber explicado y detallado expresamente el cómputo del plazo para recurrir, y a pesar de haberle recordado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

expresamente a la Corte *a qua* el contenido de la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0228 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2022, la cual precisa que la Jurisdicción Administrativa "debe dar respuesta de las pretensiones que hacen los ciudadanos derivadas de sus relaciones con la administración, en la que se reclamen derechos o intereses legítimos o situaciones jurídicas (dimensión subjetiva) [...]", la Corte *a qua* decidió ignorar esa explicación y el cálculo matemático efectuado de manera expresa para proceder a declarar como inadmisible el Recurso Contencioso Tributario de la hoy recurrente de oficio sin considerar sus argumentos y sin dar ningún motivo ni razón por las cuales descartó esos argumentos que le fueron expresamente sometidos.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 7. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 8. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso tributario ejercido por sociedad comercial MACAO CARIBE BEACH, S.R.L, se ciñe a los términos previstos por el Código Tributario (ley 11-92) y la ley núm. 107-13, sobre los Derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 9. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 10. El artículo 44, de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 197, establece: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión de este. 11. La precitada Ley, en su artículo 45, dispone que: las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. De igual forma, el artículo 46 expresa que: las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. 12. El artículo 47, de la mencionada Ley establece que: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. 13. Tanto el artículo 144, del Código Tributario, como el artículo 5, de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, rezan lo siguiente: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. 14. El artículo 139 de la Ley núm. 11-92, faculta al contribuyente a recurrir al Recurso Contencioso Tributario para tutelar sus intereses ante un acto irregular por parte de la Administración Tributaria cuando indica: "(...) podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público (...)". En efecto, este recurso resulta ser la vía judicial con la cual cuenta el contribuyente disconforme con la actuación administrativa." 15. Frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción administrativa, el tribunal debe determinar, en primer término, el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 16. El artículo 12, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo que respecta a la eficacia de los actos administrativos, contempla que: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 17. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: 19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. 18. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "[...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo [...]". 19. En consonancia con lo anterior, la Resolución de Determinación GGC-FI núm. 3935349, de fecha 06 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). fue notificada en fecha 27 de mayo de 2024, recibido mediante un sello por Hoteles Riu, fecha en la cual el Tribunal toma en cuenta para el iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso, dado que lo avala el acuse de recibido de la resolución, sin embargo, la compañía recurrente al momento del depósito del presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de julio de 2024, 4 días después del vencimiento del plazo, aclarando este tribunal que no se computó el día feriado (30 de mayo de 2024), y que el recurrente tenía hasta el 10 de julio de 2024, para interponer la presente acción en consecuencia, se verifica que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles y franco que estipula el ordenamiento vigente desde que tuvo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conocimiento la parte recurrente. 20. En esas atenciones, este Colegiado procede a declarar inadmisible por extemporáneo el presente Recurso Contencioso Tributario, sin necesidad de referirse a los demás medios planteados, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia". (Sic)

24. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración …*

25. Esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo precisaron, como asunto no controvertido, que la notificación de la Resolución de Determinación impugnada se materializó en fecha 27 de mayo de 2024, procediendo los recurrentes a interponer su acción recursiva en fecha 16 de julio de 2024 en contraposición con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. Es preciso recordar que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo resulta franco por disposición supletoria del artículo 1033 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, y hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18, pero esto último por la interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución[5] muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo

[3] El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947 dice expresamente para la materia contencioso-administrativa aplicará la "legislación civil" en caso de insuficiencia de la ley administrativa.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.
[5] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco.

27. En concordancia con lo anterior, todo ello se realiza en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del estado de derecho, con la salvedad de que por un asunto de seguridad jurídica se computará hábil y franco a partir del precedente del Tribunal Constitucional (4 de septiembre de 2018).

28. Esto así y a raíz de lo argumentado por la parte recurrente en el medio de casación propuesto, es pertinente resaltar que el plazo en cuestión, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 26 de julio de 1947, por su naturaleza de plazo franco se le aplica el aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. A modo de presupuesto, es preciso indicar como hechos no controvertidos por ante los jueces de fondo que: a) la resolución núm. GGC-FI núm. 3935349 de fecha 06 de mayo de 2024 (acto administrativo impugnado) fue recibido por la ahora recurrente Macao Caribe Beach, SRL., en los Holetes Riu; b) el domicilio social de la ahora recurrente Macao Caribe Beach, SRL., se encuentra [redacted].

30. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala pudo corroborar a partir de los motivos de la sentencia impugnada que la resolución núm. GGC-FI núm. 3935349 de fecha 06 de mayo de 2024, objeto del recurso contencioso tributario fue notificada a la hoy recurrente el día 27 de mayo de 2024, en ese sentido, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo iniciaba el día 27 de mayo de 2024 y finalizaba el jueves 10 de julio de 2024, que en el caso planteado, tratándose de una resolución notificada en los Hoteles Riu, [redacted], donde tiene su domicilio la hoy recurrente, dicho plazo se aumentó en razón de la distancia de 196 kilómetros entre dicho municipio y la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en siete (7) días a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros entre el lugar del domicilio de la parte contra quien corre el plazo y el lugar donde se deba cumplir el acto por lo que el plazo para la interposición del recurso contencioso finalizaba el 19 de julio de 2024.

31. En esas atenciones, como la recurrente acudió ante el Tribunal Superior Administrativo el día 16 de julio de 2024, se encontraba dentro del plazo de 30 días más los 7 días de aumento en razón de la distancia para interponer válidamente la presente vía judicial. Por esa razón, al declarar los jueces del fondo la inadmisión por tardío del recurso contencioso interpuesto por la hoy recurrente aplicó de modo incorrecto, las citadas disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, lo cual provoca que la sentencia impugnada en casación sea casada.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552293
Recurrente: Macao Caribe Beach, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00265 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.